



RES.P/TPR/N°01/2021

Asunción, 16 de setiembre de 2021.

VISTO:

La normativa referente al procedimiento de las Opiniones Consultivas, en especial, Reglamento del Protocolo de Olivos CMC/DEC N°37/03, Reglamento para solicitar Opiniones Consultivas por los Tribunales Superiores de Justicia, modificada por CMC/DEC N°02/07 y CMC/DEC N°07/20 (art. 11) y la CMC/DEC N°15/10, sobre Plazos para emisión de opiniones consultivas,

CONSIDERANDO:

I) El día 31 de agosto de 2021 la ST recibió correo electrónico dirigido a la Presidencia del Tribunal Permanente de Revisión (en adelante TPR) por parte del Dr. Leandro Arias, quien adjuntó un archivo Word conteniendo una Acción Declarativa iniciada ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal 5 (según documento del 2/09/2021) de la República Argentina. En el otro documento titulado “Oficio Judicial”, enviado a la ST el día 2 de setiembre de 2021, se solicita al Presidente del Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR la emisión de una Opinión Consultiva, en los autos caratulados “BODEGAS Y CAVAS DE WEINERT SA C/ EN S/PROCESO DE CONOCIMIENTO”, Exp: 32263/2019”.

II) En primer lugar, corresponde señalar que ambos documentos carecen de sellos o constancias de estilo que acrediten su presentación ante el tribunal nacional de la República Argentina citado *ut supra*.

III) En segundo término, el denominado Oficio Judicial parece revestir el pedido del Abogado Patrocinante hacia la autoridad judicial ya citada, pero no constituye propiamente un Oficio Judicial.

IV) En tercer lugar, corresponde considerar que los documentos presentados y la petición solicitada ante el TPR presentan un vicio de forma que corresponde advertir *in limine litis*. Acorde a la normativa ya mencionada, las solicitudes de Opiniones Consultivas deben ser enviadas por los Tribunales Supremos de cada Estado Parte del MERCOSUR. En este particular sentido, la Acordada N°13/2008 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresa en su ANEXO las Reglas aplicables para dar trámite a una solicitud de OC. Ante lo cual, las Reglas N° 4 y 5 expresan lo siguiente:

4. Las solicitudes de Opiniones Consultivas al Tribunal Permanente de Revisión serán elevadas a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por intermedio del superior tribunal de la causa, según la jurisdicción ante la cual tramite el expediente en el que sean formuladas.

5. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, previa verificación del cumplimiento de los recaudos antes indicados, remitirá las solicitudes de opiniones consultivas al Tribunal Permanente de Revisión, a través de su Secretaría, enviando copia a la Secretaría del MERCOSUR y a los demás Tribunales Superiores de los Estados Partes.

V) De la normativa mencionada, surge que los particulares (personas físicas y jurídicas) no poseen *locus standi* para enviar una solicitud de Opinión Consultiva directamente al TPR, debiendo aguardar el procedimiento interno, como indica la Acordada citada.

Por ello, y en uso de sus facultades delegadas

**LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL PERMANENTE
DE REVISIÓN RESUELVE:**

Art.1º.-Tomar nota de la petición planteada por el Dr. Leandro Arias.

Art.2º.-Rechazar la iniciación de procedimiento consultivo por los vicios de forma referidos en los Considerandos de la presente.

Art.3º.- Notifíquese, Protocolícese y Archívese.



Dr. Juan Manuel Rivero Godoy

Secretario del Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR



Washington Baliero
Árbitro titular

Presidente en Ejercicio del Tribunal Permanente de Revisión 2021